



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

PARTE ACTORA: *****₁

AUTORIDAD DEMANDADA: JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y OTRAS AUTORIDADES

EXPEDIENTE: 71/2021 S.S.

SECRETARIA PROYECTISTA: MAYERLING LUGO ORTIZ

Tijuana, Baja California, a cuatro de mayo de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA que se emite en los autos del Juicio Contencioso Administrativo **71/2021 SS**, promovido por *****₁ en contra de las autoridades **JUNTA DIRECTIVA, COORDINADOR DE ASESORÍA Y SERVICIOS LEGALES Y SECRETARIO TÉCNICO DE LA JUNTA DIRECTIVA Y DEPARTAMENTO DE PENSIONES Y JUBILACIONES TODOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, mediante la cual se declara la nulidad del acto impugnado y se condena a la Junta Directiva a emitir un nuevo acuerdo en el que reconozca el derecho a la pensión a favor de la demandante y establezca la condicionante para su disfrute al pago correspondiente, otorgando un plazo razonable para ello, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- Mediante escrito presentado ante esta Sala ahora Juzgado Segundo de primera instancia, el dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, compareció *****₁ instaurando demanda en contra de la autoridades **JUNTA DIRECTIVA, COORDINADOR DE ASESORÍA Y SERVICIOS LEGALES Y SECRETARIO TÉCNICO DE LA JUNTA DIRECTIVA Y DEPARTAMENTO DE PENSIONES Y JUBILACIONES TODOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, señalando como acto impugnado, **la negativa de la pensión de retiro por edad y años de servicio.**

2.- Por auto de veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno se admitió la demanda, ordenándose emplazar a las autoridades demandadas; a quienes se les tuvo por no contestada la

demanda según proveído de catorce de junio del año en
mención.

3.- Posteriormente mediante auto de diez de marzo de dos mil
veintidós, atendiendo al acuerdo dictado por el Pleno del Tribunal,
en donde se instruye a las Salas ahora Juzgados, con la finalidad
de proteger la salud de sus funcionarios y justiciables, así como
para favorecer el derecho de las partes a una justicia pronta y
expedita, se eliminan los alegatos en audiencia, otorgando a las
partes un término para hacerlo por escrito; por lo que se cerró
instrucción, se pasó a etapa de alegatos, concediendo a las partes
un plazo de cinco días para que formularan alegatos por escrito.
Transcurrido dicho plazo, mediante auto de primero de agosto de
dos mil veintidós, se citó a las partes para sentencia

4.- Mediante proveído de dieciocho de octubre de dos mil
veintidós se levantó la citación para sentencia a fin de recabar una
documental pública necesaria para resolver la litis planteada, una
vez atendido el requerimiento, por proveído de veintiséis de enero
del dos mil veintitrés se citó para sentencia; la que se dicta en los
siguientes términos:

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala ahora Juzgado
Segundo de primera instancia es competente para resolver el
presente juicio, en virtud de promoverse en contra de actos de
carácter de administrativo, emitidos por autoridades estatal y
tener relación con pensiones y jubilaciones, de conformidad con
lo dispuesto por el artículo 22, fracciones I y V de la Ley del Tribunal
Estatual de Justicia Administrativa publicada el siete de agosto de
dos mil diecisiete, *de aquí en adelante Ley del Tribunal*, aplicable
al caso concreto de conformidad con lo dispuesto por el artículo
Tercero Transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa del Estado de Baja California publicada en el
Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de eso mil
veintiuno, *de aquí en adelante referida como Nueva Ley del
Tribunal*; asimismo, es competente en virtud de que se promueve
por particular, quien tiene su domicilio en la ciudad de Tijuana, el
cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta
Sala, que fue fijada por Acuerdo del Pleno de este Tribunal, en
sesiones de fechas treinta de junio de mil novecientos noventa y
cuatro y seis de septiembre de mil novecientos noventa y siete, de
conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 17 fracción
VI, 18 fracción II, 21 y 23 de la Ley del Tribunal.

Con motivo de la Nueva Ley del Tribunal, el veintiuno de junio
de dos mil veintiuno el Pleno del Tribunal dictó acuerdo mediante
el cual se toman diversas determinaciones con motivo de la
entrada en vigor de la Ley citada, entre las que destaca la
denominación de los órganos de primera instancia, por lo que
corresponde a la Segunda Sala a partir de esa fecha se



entenderá Juzgado Segundo con residencia en la ciudad de Tijuana, Baja California.

SEGUNDO. - Existencia de los actos impugnados. La resolución adoptada en la Segunda Sesión Extraordinaria de la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California contenida en el acuerdo SE/074/28-01-2021 mediante el cual se niega la pensión de retiro por edad y años de servicio solicitada por *****1, por considerar que no reúne los requisitos para su procedencia.

Resolución que quedó debidamente acreditada la copia simple del oficio AMP.959/2019 de diez de febrero de dos mil veintiuno signado por el Secretario Técnico de la Junta Directiva a través de la cual se informa a la demandante que la pensión solicitada fue negada por la Junta Directiva, la cual adminiculada con la confesión ficta por parte de la autoridad demandada Junta Directiva al no dar contestación a la demanda y corroborado con el expediente administrativo exhibido por las autoridades demandada en copia certificada dentro del cual obra acuerdo SE/074/28-01-2021 de fecha veintiocho de enero de dos mil veintiuno a través de la cual se niega la pensión de retiro por edad y años de servicio, de conformidad con los artículos 322 fracción V, 323, 400, 405, 414 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en Materia Administrativa de acuerdo al contenido del artículo 30 de la Ley del Tribunal.

TERCERO.- Procedencia. Las autoridades demandadas no hicieron valer causal de improcedencia alguna; sin embargo, esta Juzgadora advierte que, se señaló como autoridades demandadas a las diversas COORDINADOR DE ASESORÍA Y SERVICIOS LEGALES Y SECRETARIO TÉCNICO DE LA JUNTA DIRECTIVA Y DEPARTAMENTO DE PENSIONES Y JUBILACIONES TODOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA siendo que el acto impugnado fue emitido únicamente por la Junta Directiva del Instituto en mención.

Bajo este contexto, es procedente decretar y se decreta el sobreseimiento del juicio únicamente a las autoridades antes mencionadas, de conformidad con el artículo 40, fracción VI, en relación con el 41, fracción II, ambos de la Ley de este Tribunal.

CUARTO.-

Antecedentes del caso.

La demandante es trabajadora de la educación del Gobierno del Estado de Baja California, cotizando al fondo de pensiones y jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.



El veintitrés de diciembre de dos mil quince solicitó al Instituto la pensión de retiro por edad y años de servicio al considerar que reunía los requisitos para su procedencia.

BAJA CALIFORNIA

Al no obtener respuesta, promovió juicio de amparo identificado como 959/2019 radicado ante el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Baja California, a través del cual tuvo conocimiento mediante constancia de notificación de diez de febrero de dos mil veintiuno efectuado por el Secretario Técnico de la Junta Directiva del acuerdo SE/074/28-01-2021 emitido por la Junta Directiva, mediante el cual se le niega la petición formulada.

Inconforme con la resolución emitida por la Junta Directiva a través de la cual se le niega la pensión de retiro por edad y años de servicio presentó demanda de nulidad en su contra, por lo que, se procede analizarse.

Estudio.

La parte actora señala de forma resumida en sus motivos de inconformidad que, la resolución impugnada a través de la cual se le niega la pensión de retiro por edad y años de servicio es violatoria de derechos humanos al haberse emitido en contravención a las disposiciones legales y constitucionales vigentes como lo son, el artículo 1, 16, 123, Apartado B, fracción XI, inciso a).

Que la negativa a la pensión se encuentra fundamentada en disposiciones normativas indebidas generando con esto que la determinación sea inconstitucional e ilegal ya que, si reunió los requisitos para la procedencia de la pensión solicitada, máxime que tiene más de treinta años de servicio laboral.

Que la resolución impugnada carece de fundamentación y motivación en cuanto a lo precisado en ella, como es que la suscrita adeuda aportaciones al fondo de pensiones por el tiempo determinado en el dictamen que se tomó como base para negar la pensión.

La autoridad demanda no dio contestación a la demanda por lo que se procede a analizar la resolución a través de la cual se niega la pensión de retiro por edad y tiempo de servicio.

De las constancias que integran el expediente administrativo formado con la solicitud efectuada por la demandante, exhibidas en copia certificada, visible a fojas 0138 a 0155 de autos, se advierten los elementos valorados por la autoridad administrativa en la emisión de la resolución impugnada; documental pública que dada su naturaleza hacen prueba plena de su contenido de conformidad con los artículos

Fracción I, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia administrativa.

Al analizarse la solicitud formulada por la parte actora, el Director de Pensiones y Jubilaciones de ISSSTECALI emitió un dictamen de solicitud de pensión de retiro por edad y tiempo de servicio a través del cual, analizada la información de la demandante determinó que, de conformidad con la fracción II del artículo Segundo Transitorio de la Ley que Regula a los Trabajadores que refiere la fracción II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, tiene la calidad de GENERACIÓN ACTUAL.

Que a la fecha de su elaboración contaba con *****² años de edad, por lo que cumple a cabalidad con la edad reglamentaria, de acuerdo al artículo Cuarto Transitorio de la Ley antes mencionada.

Que conforme a la hoja de servicio y estudio de cotizaciones *****¹ era empleada de base de Gobierno del Estado, con adscripción al *****³ y que a la fecha de su emisión contaba con 29 años, 09 meses y 15 días de tiempo efectivo cotizado al fondo de pensiones del Instituto.

Que le subsiste un periodo de CUATRO MESES Y QUINCE DIAS NO COTIZADOS no cotizados, pertenecientes a los periodos de octubre de 1990 a febrero de 1991, por concepto de cuotas y aportaciones al fondo de pensiones y jubilaciones, motivo por el cual se le niega la pensión solicitada, al no reunir el requisito de cuotas y aportaciones al fondo de pensiones.

Bajo este contexto, es evidente que la autoridad demandada realizó un análisis exhaustivo de los requisitos para la procedencia de la pensión solicitada, estableciendo como único requisitos no cumplimentado el de las aportaciones al fondo de pensiones y jubilaciones, por un adeudo de CUATRO MESES Y QUINCE DÍAS NO COTIZADOS, por lo que, el acto impugnado será analizado únicamente en lo referencia al requisitos aludido; por lo que, el punto jurídico a resolver dentro del presente juicio, se determina de la siguiente manera:

Punto jurídico a resolver. ¿Es correcto negar la pensión solicitada por la parte actora por existir adeudos por conceptos de cuotas y aportaciones al fondo de pensiones y jubilaciones?

Criterio. No. El adeudo de cuotas y aportaciones al fondo de pensiones no es un impedimento para su otorgamiento, sino para el disfrute.

Justificación. El artículo 64¹ de la Ley de ISSSTECALI establece que para que un trabajador pueda disfrutar de la

¹ **ARTÍCULO 64.-** Para que un trabajador pueda disfrutar de pensión, deberá cubrir previamente al Instituto los adeudos que tuviese con el mismo, por concepto de cuotas, así como las que hubiere retirado o las que hubieren aplicado a cubrir el importe de préstamos insolutos, en los términos del artículo 57. En caso de fallecimiento del trabajador, sus derechohabientes tendrán igual obligación. Los adeudos que al

pensión, en caso de adeudo deberá cubrirlo previamente al Instituto; siendo esto, que es un requisito para su disfrute y no para el reconocimiento del derecho a la pensión solicitada, tomando en cuenta que no forma parte de los requisitos contenidos en el citado artículo 68.

Si al momento de resolver la procedencia de las pensiones solicitadas, la autoridad administrativa advierte la existencia de algún adeudo a cargo del particular o del patrón, debiendo determinar cuales le corresponden a cada parte, debe reconocer el derecho y establecer como condición para su disfrute el pago de las aportaciones que le corresponden al particular únicamente.

Veamos, para mayor ilustración se invoca la jurisprudencia 3/2017² dictada por el Pleno de este Tribunal a través de la cual en su parte relativa define que, el particular tiene derecho a la pensión una vez que reúna los requisitos que establece la norma para ello, y en su caso, condicionarse su disfrute con motivo de alguna eventualidad, como pudiera ser en su caso la baja como trabajador o, como acontece en el caso de estudio, los adeudos del trabajador ante el Instituto.

Si bien, el fondo de pensiones y jubilaciones se conforma con las aportaciones de los trabajadores y patrones, de considerar algún adeudo, el Instituto deberá realizar los requerimientos sin que ello sea un impedimento para que se reconozca su derecho y el disfrute de la pensión.

En efecto, no le asiste la razón a la demandada cuando señala que la procedencia de la pensión solicitada se ve impedida con motivo del adeudo de aportaciones, ya que como se mencionó, dicha circunstancias deviene ilegal al no encontrarse establecida como requisito para las pensiones y jubilaciones, sirviendo de sustento el criterio jurisprudencial con registro digital 2012806.³

tramitarse una pensión a los derechohabientes tuviesen el trabajador o pensionado, serán cubiertos por los derechohabientes en los plazos que convengan con el Instituto, con la aprobación de la Junta Directiva.

En los supuestos en que el Estado, Municipios, y en su caso los organismos públicos incorporados, reconozcan antigüedad a sus trabajadores de forma voluntaria o por resolución judicial, deberá el Estado, Municipios y organismos públicos incorporados cubrir las aportaciones y los trabajadores las cuotas, que se hayan omitido durante el periodo reconocido. Dichas aportaciones y cuotas se cubrirán con base al Estudio Actuarial que se realice por el Instituto para el otorgamiento de los beneficios derivados del régimen de esta Ley.

² PENSIÓN POR JUBILACION. LA BAJA EN EL EMPLEO EN UN REQUISITO PARA SU GOCE Y NO PARA QUE EL TRABAJADOR LA TRAMITE U OBTENGA SU RECONOCIMIENTO. (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 67 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO).

³ SEGURIDAD SOCIAL. ES INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, AL CONDICIONAR EL DISFRUTE DE LOS BENEFICIOS A LA RECEPCIÓN DE LA TOTALIDAD DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES.

Los artículos 4o. y 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan el acceso a servicios de salud y el derecho a la seguridad social, los cuales no pueden ser restringidos por la falta del entero oportuno de las cuotas y aportaciones de seguridad social correspondientes. Lo anterior es así, debido a que el pago de las referidas sumas obedece a una responsabilidad que corresponde cumplir exclusivamente al patrón y no a los trabajadores, lo que significa que no es posible privar a estos últimos del acceso a los servicios de seguridad social por cuestiones que no les son imputables directamente. De esta manera, como el artículo 10 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California condiciona el disfrute de los beneficios de seguridad social de los trabajadores y sus

En consecuencia, se tiene que la autoridad demandada violentó las disposiciones debidas al haber determinado improcedente la solicitud formulada por la demandante de pensión de retiro por edad y años de servicio, de conformidad con el artículo 64 de la Ley de ISSSTECALI, por lo que, se declara la nulidad de la negativa impugnada de conformidad con el artículo 108 fracción IV de la Ley del Tribunal.

Bajo este contexto, es evidente que el demandante contaba con los requisitos para la procedencia de la pensión solicitada.

En virtud de lo anterior, al haberse declarado la nulidad de la resolución impugnada y acreditarse que la demandante reunió los requisitos contenidos en los artículos 68 de la Ley ISSSTECALI y segundo y cuarto transitorio de la Ley que Regula a los Trabajadores de la Fracción II, de conformidad con el artículo 109 de la Ley del Tribunal se condena a la Junta Directiva a lleve a cabo la sesión correspondiente en forma expedita, debiendo resolver procedente la solicitud de pensión por edad y años de servicio al haber quedado acreditado en autos que cumple a cabalidad con los requisitos correspondientes, debiendo emitir un nuevo acuerdo en el que reconozca el derecho a la pensión a favor de la demandante y establezca de las aportaciones pendientes cuales son a cargo del trabajador y condicione su disfrute una vez que se realice el pago por este, otorgando un plazo razonable para ello.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 109 de la Ley del Tribunal es de resolver y se resuelve conforme los siguientes puntos:

RESUELVE:

PRIMERO. - Se declara la nulidad de la resolución mediante la cual se niega la pensión de retiro por edad y tiempo de servicio solicitada por la parte actora ante la Junta Directiva de ISSSTECALI.

SEGUNDO. - Se condena a la Junta Directiva de ISSSTECALI a emitir un nuevo acuerdo en el que reconozca el derecho a la pensión a favor de la demandante solicitada el veintitrés de diciembre de dos mil quince y establezca de las aportaciones pendientes cuales son a cargo del trabajador y condicione su disfrute una vez que se realice el pago por este, otorgando un plazo razonable para ello.

Notifíquese a las partes por Boletín Jurisdiccional previo aviso de correo electrónico.



Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana, de conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del "Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en virtud del cual se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California" dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Mayerling Lugo Ortiz, quien autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1	ELIMINADO: Nombre, con 5 en página 1, 3 y 5. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Edad, con 1 en página 5. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Cargo, con 1 en página 5. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, JUAN CARLOS MENDIVIL MENDOZA, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **CUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **71/2021 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **OCHO** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS**. DOY FE.

Jace.

